



*****₁

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 208/2023 J.C.

Tijuana, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada al haberse actualizado la prescripción de los créditos fiscales.

GLOSARIO:

Tesorería Municipal	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, B.C.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tecate, B.C.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California

ANTECEDENTES:

1.- El ocho de agosto de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante Recaudación de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tecate, B.C. por el cual solicitó la prescripción de créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial relativos a la clave catastral *****₂, referente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

2.- Por acuerdo de nueve siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada fin de que formularan la contestación respectiva.

3.- El treinta de octubre de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de las autoridades para formular la contestación a la demanda y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les atribuyó de manera directa. Así también, se concedió a las partes la oportunidad de formular sus respectivos alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora, lo cual se acordó el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

4.- Finalmente, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal Anterior establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta, la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la solicitud de prescripción de créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial relativos a la clave catastral *****₂ referente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, la cual fue presentada ante Recaudación de Rentas, por lo que la ley aplicable es la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que, el silencio de la autoridad a la solicitud del actor se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa

ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL."

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del escrito presentado ante Recaudación de Rentas del Municipio de Tecate, Baja California, el cinco de junio de dos mil veintitrés, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante Recaudación de Rentas, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Estudio. La parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda manifestó que se deberá declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que los créditos fiscales determinados en cantidad líquida por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho se

encuentran prescritos al tenor de lo dispuesto en los artículos 66 fracción VIII, 108, 188, 189, 190, fracción IV, 193 y 195 de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que, sus respectivos accesorios también resultan nulos al correr la misma suerte que el adeudo principal.

Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintidós se tuvo por no contestada la demanda y, por ende, se tuvieron por ciertos los hechos que de forma precisa la parte actora le atribuyó a la autoridad.

En opinión de este Juzgador resulta **fundado** el único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente es de hacer mención que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa el escrito presentado ante Recaudación de Rentas el día cinco de junio de dos mil veintitrés, a través del cual la parte actora solicitó la prescripción de créditos fiscales por concepto del Impuesto Predial relativos a la Clave Catastral EN004001 correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho. En efecto, en el escrito de mérito se asentó lo siguiente:

“...

En Tecate, Baja California; a 16 de mayo de 2023.

C. Recaudador de Rentas Municipales de Tecate Baja California.
PRESENTE.-

C. *****¹, en mi carácter de contribuyente del Impuesto Predial relativo a la Clave Catastral *****², así registrada ante el Catastro Municipal de la Ciudad de Tecate, Baja California; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, exclusivamente en relación con este Trámite, y con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California (en adelante Ley de Hacienda), el ubicado en *****² número *****², Fraccionamiento *****², CP *****²; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 66, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, a solicitarle que someta al Tesorero Municipal la presente instancia a efecto de que se declare la prescripción de todos los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial relativos a la Clave Catastral *****² con respecto al ejercicio fiscal de 2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 112, 188, 189, 190 y 193 de la Ley de Hacienda; y artículo 11, inciso a), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio del 2018.

Por lo expuesto, atentamente pido:

Primero.- Se me tenga por presentado con este escrito y someta al Tesorero Municipal la presente instancia.

Tercero (sic).- Se declare la prescripción de todos los créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial relativos a la Clave Catastral *****² con respecto al ejercicio fiscal de 2018.

Protesto lo necesario.
Tecate, Baja California; a la fecha de su presentación.

C. *****¹.

..."

De igual forma, se advierte del expediente en que se actúa el estado de cuenta del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal relativo a la Clave Catastral *****², mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se denota la existencia de un adeudo fiscal determinado en cantidad de \$212,809.17 (Son doscientos doce mil ochocientos nueve pesos 17/100 M.N.) por concepto de **rezagos** del periodo de **enero a junio de dos mil dieciocho**. En el documento en cita se estableció lo siguiente:

*****³

*****³

Una vez sentado lo anterior y con la finalidad de lograr un mejor estudio en el presente caso, es importante precisar que los numerales 188, 190 y 193 de la Ley de Hacienda Municipal disponen entre otras cosas que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción. De igual forma, se denota que la prescripción se consumará en cinco años a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad

de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago. La acción del Fisco para exigir el pago de los **recargos** prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron, sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos. En efecto, los preceptos legales en cita señalan lo siguiente:

“ARTICULO 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.”

“ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.”

“ARTICULO 193.- La acción del Fisco para exigir el pago de los **recargos** prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron, sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.”

Los preceptos legales transcritos son claros al establecer que los créditos fiscales se extinguen por prescripción cuando hubieren transcurrido cinco años, sin interrupción de gestión de cobro alguno por parte de la autoridad requirente, a partir del momento en que el crédito es legalmente exigible, entendiéndose por exigibilidad la posibilidad de la autoridad de requerir el pago del crédito.

Pues bien, a la luz de los preceptos legales 190, fracción IV, y 193 de la Ley de Hacienda, y siendo que la autoridad demandada es omisa en acreditar que hubiese existido una gestión de cobro del Impuesto Predial por el periodo de dos mil dieciocho, se llega con certeza jurídica por parte de este Juzgador a la conclusión de que el término para el cómputo de prescripción del adeudo fiscal por concepto de **rezagos** empezó a correr a partir del mes siguiente a aquel en que se causaron, esto es a partir del mes de julio de ese mismo año, por lo que, de esa

data al día en que se presentó la demanda de nulidad que nos ocupa, transcurrieron más de cinco años y por ende el adeudo respectivo se encuentra prescrito.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida al haberse actualizado la figura de la prescripción del adeudo fiscal determinado por concepto de rezagos por el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero que antecede.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JVM/ISLAS

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 5 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en páginas 1, 3, 5 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Documentos en cita en páginas 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **208/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

